

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. ld. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gesepolítico respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1065.

Seccion de Fomento.

D. Antonio Garcia Mauriño, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: que D. Federico Barranco y Lopez, vecino de esta capital, de profesion empleado y de 37 años de edad, habitante en la calle de la Paciencia número 9, ha presentado á las doce y media de la mañana del día 24 de Setiembre de 1875 una solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «La Platera» de mineral plomizo, sita en terreno montuoso, terreno de Antonio el de Marcelo, término de Espiel, lindante al N. con el cerro del Manzano, al E. con el rio Guadiato, al S. con el cerro de la Plata, y por O. huerto ó fontanar del Manzano, cuyo mineral es plomo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo de mina antigua que se encuentra en la solana de citado cerro del Manzano, relacionado con una visual al N. E. con un corral de colmenas que se encuentra unos 300 metros de dicho pozo. Desde él se medirán con direccion al E. 150 metros y se fijará la 1.ª estaca; desde esta á la 2.ª con rumbo S. se medirán 250 metros; desde esta con rumbo O. se medirán 300 metros fijándose la 3.ª; desde esta con direccion N. se medirán 500 metros fijándose la 4.ª; desde esta con rumbo E. se medirán 300

metros y se fijará la 5.ª; desde esta á la 1.ª con direccion S. 250 metros fijándose la 6.ª

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de 24 del corriente he dispuesto la admission de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anun-

cie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 27 de Setiembre de 1875.

El Gobernador,
Antonio Garcia Mauriño.

Núm. 1094.

Comision provincial.

QUINTAS.

En la circular publicada en el «Boletín extraordinario» de 1.º del corriente dando reglas sobre la manera de practicar el llamamiento de los mozos comprendidos en el sorteo para la quinta de 100.000 hombres, se han padecido las equivocaciones siguientes, que se rectifican:

Línea.	Columna.	Plana.	Dice.	Léase.
6.ª y 7.ª	2.ª	1.ª	excepcion.	excepcion y excepciones.
11.	id.	id.	declarado.	aclarado.
62.	id.	id.	del.	de.
2.ª	3.ª	id.	70.	76.
7.ª	id.	id.	sin.	su.
38.	id.	id.	8.º y 7.º	8.º y 9.º
44.	id.	id.	haya.	haber.
57.	4.ª	id.	debe.	Debe, despues de punto.

Córdoba 4 de Octubre de 1875.—El Vice-presidente, Rafael J. de Lara.—El Secretario, R. de Gracia.

Núm. 1083.

Administracion Económica de la Provincia de Córdoba.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

En el número correspondiente al miércoles 29 de Setiembre últi-

mo de este periódico oficial, se publican las disposiciones de esta Administracion, por las cuales y de conformidad con lo ordenado por el Ilmo. Sr. Director general de Impuestos, las cédulas personales pertenecientes al año económico de 1874-75 ha cesado su expedicion á las doce la noche del día de ayer, y las mismas quedarán nulas, de ningun valor y sin que puedan

causar efecto alguno legal al terminar el quince del corriente. Así mismo se pone en noticia del público que las nuevas cédulas personales que han de regir durante el año económico actual quedan puestas á la venta en todas las expendedorias de efectos estancados desde el día de hoy.

Lo que esta oficina pone en conocimiento de los pueblos de esta provincia, recordándoles con este motivo den el mas exacto cumplimiento á cuanto les compete y dispone el reglamento de 23 de Agosto del año pasado de 1874 para la administracion y cobranza de este impuesto, que fué publicado en los «Boletines» números 80, 81 y 82 correspondientes á los días 16, 17 y 18 del mes de Setiembre de aquel año; debiendo cuidar muy particularmente de que los que están obligados por la ley á adquirir cédula personal, se provean del ejemplar que legítimamente les corresponda segun determinan las disposiciones del citado reglamento.

Córdoba 1.º de Octubre de 1875.—El Jefe Económico, Carlos Lopez de Longoria.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Don Nicolás Almoguera y Cantarero, Capitan del Depósito de Instruccion y Doma y Fiscal de la Comision Permanente de esta Plaza.

Usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas del Ejército; por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edic-

jo á Domingo Navarro y un tal Cus-
currea, naturales de la Ciudad de
Lucena, para que dentro del tér-
mino de treinta dias á contar desde
esta fecha se presenten en esta Fis-
calia á responder á los cargos que
contra ellos resultan en causa que
se sigue por robo en los Cortijos de
los Morales y Pepes, término de
Cabra, cuyo delito fué cometido en
trece de Noviembre del año próxi-
mo pasado; apercibiéndolos de que
si no compareciesen dentro del tér-
mino señalado, se les seguirá la cau-
sa y se procederá á lo que haya
lugar.

Dado en Córdoba á seis de Oc-
tubre de mil ochocientos setenta
y cinco.—Nicolás Almoguera.

Don Nicolás Almoguera y Canta-
rero, Capitan del Depósito de
Instruccion y Doma y Fiscal de
la Comision Permanente de esta
Plaza.

Usando de las facultades que
me conceden las Reales ordenan-
zas del Ejército; por el presente ci-
to, llamo y emplazo por tercero y
último edicto á un hombre desco-
necido que en union de Mateo Ser-
rano y Montilla robaron una jaca
y dos cargas de cebada á D. Ju-
rado, vecino de Baena, en el sitio
de vado venta Genil, de dicho tér-
mino, á fin de que dentro del tér-
mino de esta fecha se presente en esta
Fiscalia á responder á los cargos
que contra él resultan en dicha
causa; apercibiéndole que de no
hacerlo se seguirá la causa y se
sentenciara en rebeldia.

Dado en Córdoba á seis de Oc-
tubre de mil ochocientos setenta
y cinco.—Nicolás Almoguera.

D. Nicolás Almoguera y Canta-
rero, Capitan del Depósito de
Instruccion y Doma y Fiscal de
la Comision Permanente de esta
Plaza.

Usando de las Facultades que
me conceden las Reales ordenan-
zas del Ejército; por el presente
cito, llamo y emplazo por primer
edicto á Juan Maria Roca Palo-
meque, vecino de Carcabuey, para
que dentro del término de treinta
dias á contar desde esta fecha, se
presente en esta Fiscalia á respon-
der á los cargos que contra él re-
sultan en causa que se sigue por
conspiracion para el delito de re-
belión; apercibiéndole que si no
compareciere dentro del término

señalado se seguirá la causa, y se
le parará el perjuicio que haya
lugar.

Dado en Córdoba á seis de Oc-
tubre de mil ochocientos setenta
y cinco.—Nicolás Almoguera.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1072.

Alcaldia constitucional de Villanueva de Córdoba.

No resultando inserto en los «Bo-
letines oficiales» recibidos hasta la
fecha en esta villa, el anuncio de las
subastas que debian tener lugar en
el dia de hoy y el 30 inmediato,
para el arriendo de los derechos y
recargos municipales sobre las es-
pecies de consumo, se suspende la
celebracion de dichos actos, anun-
ciándose de nuevo por término de
ocho dias la primera subasta y
de diez la segunda, contados desde
el en que aparezca inserto el pre-
sente en dicho periódico oficial.

Por si hubiese sufrido extravio
el primer anuncio remitido con tal
objeto al Gobierno de provincia con
fecha 20 del actual, se reproducen
en este los tipos señalados á cada
una de las especies que han de ser
objeto del arriendo y el gravámen
impuesto á las mismas por ambos
conceptos.

Reales.

El de 26 céntimos de
real en libra castellana de
carne de hebra en fresco y
36 céntimos en id. id. de
id. salada, bajo el tipo de. 16240

El de 4 reales 25 cén-
timos en arroba de carne
de cerdo en fresco, bajo el
tipo de. 45964

El de 6 reales en arro-
ba de aceites de comer y
arder, bajo el tipo de. 18372

El de 10 céntimos en
cada grado en arroba de
aguardiente, bajo el ti-
po de. 36236

El de 5 reales 88 cén-
timos en arroba de vino,
bajo el tipo de. 35869

El de 2 reales 94 cén-
timos en arroba de vina-
gre, bajo el tipo de. 8952

El de un real 2 cén-
timos en arroba de arroz y
sus harinas, bajo el ti-
po de. 1035

El de un real 84 cén-
timos en arroba de pes-
cado de rio, bajo el ti-
po de. 700

El de 92 céntimos de
real en arroba de pescado
de mar fresco ó salado,
bajo el tipo de. 1868

El de 10 reales en fa-

nega de sal comun, bajo
el tipo de. 9528

Y el de 6 reales en ar-
roba de jabon duro ó blan-
do, bajo el tipo de. 9145

Total. 183849

Las condiciones que han de ser-
vir de base á la licitacion, quedan
de manifiesto en la Secretaría muni-
cipal.

Villanueva de Córdoba 28 de
Setiembre de 1875.—Bartolomé
Sanchez.

Núm. 1088.

Alcaldia constitucional de Hornachuelos.

D. Antonio Garcia Mesa, Alcalde
constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose ter-
minado en borrador por la Junta el
repartimiento de la contribucion de
consumos, respectivo al año econó-
mico corriente, queda espuesto al
público en la Secretaría municipal
durante ocho dias á contar desde
el en que aparezca inserto este
anuncio en el «Boletín oficial», en
cuyo tiempo el que se crea perju-
dicado podrá hacer las reclamacio-
nes que á su derecho convengan,
en el concepto que terminado el
plazo fijado no serán oídas las que
se presenten.

Hornachuelos 4 de Octubre de
1875.—Antonio Garcia.— Fran-
cisco Vazquez.

Núm. 1002.

Distrito forestal de Sevilla y Córdoba.

Pliego de condiciones facultativas
y reglamentarias á que han de su-
getarse todos los aprovechamientos
forestales ya gratuitos, ya enage-
nables que se efectuen en el año de
1875 á 76 en los montes públicos
de este distrito, ya pertenezcan al
Estado, corporaciones civiles de-
pendientes de la Administracion ó á
los propios ó comun de vecinos
de los pueblos de ambas provin-
cias.

General á todos los aprovecha-
mientos.

A.

1.ª Los administradores de los
montes públicos, y en su defecto las
autoridades locales, nombrarán in-
mediatamente una comision de su
seno ó delegado que inspeccione en
el año forestal la distribucion y

ejecucion de toda clase de aprove-
chamientos, que precisamente han
de ajustarse á las presentes condi-
ciones generales y especiales y de-
más disposiciones legales vigentes,
siendo responsables de todo género
de abusos é infracciones que se co-
metan, si no lo elevan á conoci-
miento del Sr. Gobernador.

Todas las deliberaciones ó
acuerdos de las administraciones so-
bre aprovechamientos forestales
son nulas é improcedentes, si no
obtienen la sancion competente.

2.ª No se consentirá aprovecha-
miento alguno gratuito, sin que
preceda la justificacion del derecho
vecinal y conste en este distrito
copia literal de la providencia ó
fallo que lo justifique.

Asimismo se negará toda conce-
sion á los Ayuntamientos que pose-
yendo montes de alguna importan-
cia, no establezcan con sugesion á
la legislacion del ramo la guar-
deria necesaria á su inspeccion y
conservacion.

3.ª Los aprovechamientos co-
munes se autorizan en el concep-
to de gratuitos sin perjuicio de los
arbitrios que los Ayuntamientos
impongan cuando para ello estén
competentemente autorizados; ade-
más solo podrán verificarlo los ve-
cinos cabezas de familia que se ha-
llen empadronados en el pueblo en
el corriente año y cuando estén
previstos por el Ayuntamiento del
competente y gratuito permiso, en
el que constará clara y sin enmien-
da alguna el nombre del interesado,
la clase y cantidad de aprovecha-
miento concedido, sitio y época en
que lo han de verificar, fecha de
su expedicion con la cláusula de ser
intrasmisibles, obligacion de exhi-
birlo á los empleados del ramo, y
estar en el deber de observar y
cumplir todas las reglas de policia y
siguientes que le conciernan.

4.ª En los aprovechamientos
enagenables, las subastas se harán
con arreglo á los artículos 97, 98,
99 y 100 del Real decreto de 17 de
Mayo de 1865 en el sitio y hora que
se determine, el dia prefijado por el
Sr. Gobernador y con asistencia de
un empleado del ramo que el Inge-
niero Gefe del distrito designe, ó
bien de un delegado, para lo cual
los administradores acordarán con
anterioridad cada aprovechamiento
de los que deseen utilizar, preci-
sando la estension del terreno en
que se propone verificarlo, su res-
pectiva duracion y el valor que en
justa proporcion le corresponda,
todo sin estralimitarse en lo desig-
nado en cada relacion de aprove-
chamientos remitida oportunamen-
te al Sr. Gobernador por el distrito,
puesto que todos sus detalles cons-
tituyen preceptos.

Dicho acuerdo, acompañado del pliego de condiciones económicas, será sometido á la superior aprobación del Sr. Gobernador.

5.ª Toda persona de notorio abono ó que presente fiador abonado, podrá hacer postura á la subasta, la cual se verificará segun su importancia, con arreglo al art. 99 del referido Real decreto de 1865.

6.ª Aprobado el remate por el Sr. Gobernador, el rematante consignará en la Caja sucursal de depósitos el 5 por 100 del importe del aprovechamiento con destino á mejoras del monte, cuya carta de pago quedará en la oficina del Ingeniero Jefe en el preciso término de ocho días contados desde la aprobación de la subasta, y además exhibirá en la misma oficina el documento que justifique haber pagado el resto del valor estipulado del aprovechamiento en Tesorería provincial, si estos se verifican en montes del Estado, ó en la depositaria municipal cuando pertenece al pueblo, con objeto de que el referido Ingeniero espida el permiso escrito, y en su consecuencia se haga la entrega del monte; sin cuyo requisito no podrá dar principio el aprovechamiento.

Todo permiso que presente raspadura ó enmendadura es nulo y se considerará como no expedido por este distrito, entregándose al que lo presente á los tribunales de justicia para que obre con arreglo á la ley.

7.ª El rematante presentará el permiso que constituye la orden de entrega de superficie que se expresa en la condicion anterior, al guarda del monte, para que este en union de la Comision de que habla la condicion primera, le haga entrega de la superficie que comprenda el aprovechamiento, del cual se levantará acta que se unirá al expediente al efectuar el oportuno reconocimiento, en la que se hará constar todas las faltas ó daños que existan en la parte entregada, así como tambien los sitios con sus respectivas extensiones que dentro de de aquella superficie no deban ser aprovechados por estar acotados ó declarados talleres, etc. así como los de entrada y salida de ganados, acarreo, apilamiento y demás operaciones que requiera la ejecucion del aprovechamiento aludido.

8.ª Bajo ningun concepto podrá el rematante subarrendar el todo ó parte del aprovechamiento sin pedirlo al administrador del monte y obtener el permiso escrito del Ingeniero Jefe, quedándole completamente prohibido el cambiar, modificar, ampliar y ejecutar, ni aun á pretesto de beneficio, otra clase de aprovechamientos que el que espresamente hubiera sido

concedido. Y aun paraeso no podrá hacer alguna durante la noche.

9.ª Quedan excluidos de todo aprovechamiento los sitios que estén acotados por haber sido incendiados seis años atrás ó sea desde 1871 hasta la fecha.

10. Salvo los casos espresados en las condiciones especiales á cada aprovechamiento, y en las reglas de policía general en evitacion de incendios, insertas en los Boletines correspondientes á esta provincia su fecha 24 de Junio de 1875 y de Córdoba de 23 del mismo mes y año, no podrá encenderse fuego mas que el preciso para las necesidades de la vida, y esto ha de practicarse en hoyos antiguos ó socabados al efecto, que tengan por lo menos 5 decímetros de profundidad retirados del arbolado, en sitio rozado y limpio, por lo menos de tres metros de radio; ejerciendo una esmerada vigilancia y cuidando de apagarlo antes de abandonar el paraje en que tenga lugar: para alimentar el fuego se quemarán únicamente las ramas muertas, y caso de no haberlas solo podrá emplearse, obteniéndolas por medio de roza, las especies que constituyan el monte blanco, quedando terminantemente prohibido el desceparlas, así como el cortar ni desgajar ninguno de mata prieta.

11. En todos los aprovechamientos autorizados de corta, poda ó entresaca de árboles y resalvos, así como los de roza ó limpia de monte blanco que se verifiquen, el rematante podrá empezar por el sitio que guste; pero una vez empezado no podrán los operarios desviarse entre sí, variar de sitio, ni separarse del rumbo y direccion adoptado.

12. En los aprovechamientos enunciados en la condicion anterior, es obligatorio verificar reconocimientos facultativos del ramo en plazos de veinte en veinte dias proximately además de los de entrega y recepcion de superficie, siendo de cuenta del dueño del monte abonar al referido perito los gastos que estos movimientos le ocasionen.

13. Al pasar de un sitio á otro el rematante con sus operarios, no dejará por beneficiar árbol ni rama alguna en los sitios en que deba verificar la operacion de que habla la condicion once; quedando obligado á subsanar la falta abonando el costo de las operaciones que haya dejado por hacer y que se verifiquen á su costa por administracion; para lo cual se le embargarán los productos en cantidad proporcionada á la importancia de la alta.

14. Siempre que un aprovechamiento ocupe mas de una época de

las marcadas en su respectivo pliego, el rematante tiene la obligacion de pedir reconocimiento con el fin de ver y consignar el sitio en que queden paralizados sus trabajos.

15. Cuando se efectúen operaciones de las marcadas en la condicion 11, no podrá el rematante bajo ningun pretesto descepar ni aun mover la tierra, no admitiéndosele escusa alguna para verificarlo aun, que la funde en pretesto de beneficio.

16. El rematante se obliga á cumplir cuantas condiciones y deberes le imponga este pacto, y es responsable á pagar además de las multas á que diere lugar, las indemnizaciones consiguientes á toda clase de daños causados por los ganados ó por sus dependientes, que tienen tambien el deber de evitarlos.

Si por la importancia del daño la autoridad suspendiera el aprovechamiento, el rematante no podrá solicitar próroga, ni exigir indemnizacion alguna, pues se entiende que este contrato es á riesgo y ventura.

17. Cuando ocurra cualquier caso de fuerza mayor, por el cual el rematante se vea obligado á suspender las operaciones de su aprovechamiento, está en el deber de dar cuenta del dia y motivo que lo produce al Sr. Gobernador de la provincia y al dueño del monte como al guarda del distrito, bien entendido que de no hacerlo en seguida, así como de la fecha en que nuevamente vuelva á empezar el disfrute, se sobreentenderá que el rematante renuncia y pierde el derecho que le concede el artículo 106 del Real Decreto de 17 de Mayo de 1865.

18. Al terminar el plazo de cualquier aprovechamiento, ó antes si el concesionario lo da por concluido, se practicará otro reconocimiento detenido de los sitios donde aquel haya tenido lugar por los individuos que al efecto designará el Ingeniero Jefe del distrito, los cuales levantarán un acta de recepcion en la que se haga constar cuantas faltas y daños existan; siendo el rematante responsable de los que nuevamente se noten, y no conste en el acta de entrega de superficie ni hayan sido inmediatamente denunciados, por él ó por sus dependientes, bajo recibo del Alcalde, durante el aprovechamiento.

19. Si del reconocimiento anterior no aparece abuso alguno en el aprovechamiento, y en caso de existir, el concesionario justifica haberlo indemnizado, el Ingeniero Jefe le proveerá de certificado de descargo, el cual le deja exento de toda responsabilidad.

20. El rematante que deje fina-

lizar el plazo sin terminar el aprovechamiento, perderá todos los productos no extraídos del monte y el importe que á buena cuenta hubiera entregado conforme al artículo 103 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; asimismo está obligado á dejar el monte limpio de astillas, ramajes y demás despojos procedentes de aprovechamiento, y si no lo hiciere se verificará á su costa por la administracion.

Si trascurriese el plazo para verificar su aprovechamiento sin que el rematante haya practicado operacion alguna en el monte ni entregado la parte contratada del precio del remate, pagará integra la multa de 375 pesetas, mas la indemnizacion de daños y perjuicios.

21. Son tambien condiciones para estos contratos, todas las que el Distrito haya consignado en los respectivos expedientes, las de contratacion pública y demás legislacion que á él se contraigan, siendo nula si se falta á alguna de ellas ó de las comprendidas en este pliego, sin perjuicio de exigir la responsabilidad á quien corresponda.

22. El administrador del monte ampliará estas condiciones con las económicas que su celo le sugiera para la mayor seguridad de este contrato, siendo nulas si no estuviesen aprobadas por la autoridad competente, ó estén en contradiccion con las del presente pliego.

23. Todas las condiciones á que ha de someterse la verificacion de un aprovechamiento, se leerán en alta voz al empezar la subasta, y previa la venia del Alcalde, en todo tiempo se exhibirán al rematante y empleado del ramo á fin de que puedan tomar de ellas las notas que tengan por conveniente.

24. Cuando la administracion no determine otra forma, el valor del aprovechamiento se pagará en totalidad tan pronto como se adjudique al rematante.

25. Se conceptuarán nulas y de ningun valor para los aprovechamientos que legalmente sean vecinales, todo lo que se refiera á la tramitacion de la subasta, entendiéndose además que para entrar en el monte á ejecutar esta clase de disfrute, bastará con el permiso escrito dado á cada uno de los usuarios por la autoridad local.

26. Todas las condiciones que anteceden unidas á las siguientes respectivas especiales, se observarán en cada concesion, segun determine el Distrito en su expediente particular.

Especial para pastos y montanera.

B.

27. El rematante se obliga:

1.ª A justificar al representante

JUZGADOS.

Núm. 1035.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Antonio Albiz de Pablo, Licenciado en jurisprudencia, Juez municipal de esta ciudad y accidental de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado pende expediente sobre espropiación de los terrenos comprendidos en la sección del Río de las Yeguas a las Ventas de Cardena, Sierra de este término, para la carretera de tercer orden de Andujar a Villanueva del Duque, en cuyo expediente he dictado auto con esta fecha, fijando el importe de la indemnización que debe abonarse a los propietarios de esos terrenos, siendo la señalada a José Aguilera Pobedano dos pesetas cincuenta y dos céntimos y la de Don Rafael Salazar ciento ochenta y seis pesetas cincuenta y ocho céntimos, y siendo ignorado el paradero de esos dos individuos se les notifica dicho auto mediante el presente edicto, a fin de que dentro del término de quince días comparezcan a usar de su derecho, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Montoro veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Licenciado Antonio Albiz de Pablo.—El actuario, Luis Valseca.

Núm. 1037.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Lucio Merino, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: que en dicho Juzgado se sigue causa criminal de oficio por el delito de estafa a D. Antonio Perez Rivero, contra Enrique de Rojas, vecino de San Fernando, y como no haya sido habido y se ignore su paradero, he mandado expedir la presente requisitoria para que en el término de quince días comparezca en este Juzgado, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo a la ley, rogando a la vez a todas las autoridades civiles y militares de la Nación se sirvan dar las órdenes oportunas para que

procedan a la busca y detención del Enrique de Rojas y presentación en este Juzgado, todo conforme a la ley de enjuiciamiento criminal, con cuyo objeto espido la presente.

Dado en Córdoba a veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Lucio Merino.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 1070.

Juzgado de primera instancia de Castro del Río.

D. Pedro Güeto y Ulloa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y por este segundo edicto se hace saber: Que en el expediente abintestato que se sigue en este Juzgado por fallecimiento de Doña María Antonia Cordobés y Bravo, natural y vecina que fué de esta villa, de setenta años de edad, viuda de Joaquín Salido, se han presentado en dicho expediente como parientes de la finada, dentro del cuarto grado civil, María Bello y Bravo, Andrés Bello y Cordobés, Rafael Bello y Cordobés, María de los Dolores Bello y Cordobés, Isabel Delgado y Cordobés, Josefa Urbano y Cordobés, María Encarnación Delgado y Cordobés, Rafaela Cordobés y Villatoro, Francisco Delgado y Cordobés, Joaquín Cordobés y Villatoro, José Bello y Bravo, Juan Cordobés y Lopera, y Antonio Delgado y Cordobés; y habiendo transcurrido el término de los treinta días por el que se convocaban parientes de la repetida finada, he mandado se fijen segundos edictos por el término de veinte días, para que dentro del mismo se presenten en dicho expediente los que se crean con derecho a los bienes de la Doña María Antonia Cordobés y Bravo.

Dado en Castro del Río a veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Pedro Güeto.—Por disposición de S. S., Alonso Osuna y Ortega.

Núm. 1081.

Juzgado de primera instancia de Ecija.

D. Diego Carrillo de Albornoz, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo a los que se crean con derecho a una burra y dos co-

tales de trigo que fueron aprehendidos en el sitio nombrado del Alcaparral, término de esta ciudad, en la madrugada del diez y nueve de Junio último, por el Alférez D. José Bratan Fernandez en unión de la partida de carabineros a su mando, para que en el término preciso de quince días desde el que aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Málaga, Cádiz, Sevilla y Córdoba, se presenten a hacer en este Juzgado las oportunas reclamaciones; apercibidos de que si en dicho plazo no lo verifican, se procederá a la venta en pública subasta de prefijado animal y efectos.

Dado en la Ciudad de Ecija a veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Diego Carrillo de Albornoz.—El Actuario, Ramon Ortiz.

Señas de la burra y efectos.

Una jumenta pelo pardo y molido, de regular alzada, con la cola pelada, cerrada, con un lucero muy confuso en el cuarto derecho, y dos costales nuevos de lienzo con una costura solamente, con listas azules conteniendo tres fanegas de trigo sucio.

Núm. 1086.

Juzgado de primera instancia del Distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Juan Garcia Real, natural de Antequera y vecino de Sevilla, con domicilio en la calle Bancalero número cincuenta y dos, y cuyo individuo es de edad de cuarenta años, alto, moreno, pálido, de pocas carnes, pelo negro con algunas canas y vigote negro, y viste un terno de lana entrecilado y sombrero de paja con cinta negra, para que dentro del término de veinte días, a contar desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid», se presente en este juzgado o en la Carcel de esta ciudad, a oír los cargos que le resultan en causa que se le sigue por delito frustrado o tentativa de robo, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar; y encargo a todos los agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura del referido, y habido que sea lo remitan a esta dicha carcel con las seguridades convenientes.

Dado en Córdoba a tres de Oc-

tubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Valentin de Santiago Fuentes.—De orden de S. S., Manuel Ozuna.

Núm. 1089.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

Don Manuel Pablo Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Montilla y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribania de Don Mariano Requena de la Torre, se siguen autos ejecutivos a instancia del Procurador Don Antonio Delgado Lopez, en nombre de Don Antonio de Alvear y Pineda, contra Don Manuel Cisneros y Luque, por cobro de reales; en cuyos autos he mandado sacar a pública subasta para su venta los bienes embargados al deudor; y que con sus valores son los que a continuación se expresan.

Reales.

Una casa llamada Picadero, situada en la calle San José de esta población, marcada con el número diez y siete, lindera por su derecha entrando en ella con la del número diez y nueve, propia de José Herrador, por la izquierda con la del número quince, propia del Don Manuel Cisneros, y por la espalda con la calle Cordon; su fachada mira al Norte y da frente a la casa número veinte de José Mesa: consta de dos cuerpos de entrada, con dos pisos, contiene en el primero una habitación y al segundo dos portales de entrada, patio, con medio pozo con la casa de José Herrador, corral, cuadra y un corralon que sirve de pendero: consta su terreno de mil ciento veinte y nueve varas castellanas, equivalentes a novecientos cuarenta y tres metros, y según su estado la han valorado para su venta en la cantidad de nueve mil doscientos quince reales.

Otra casa principal, situada en la antedicha calle San José, marcada con el número quince, lindera por la derecha con el molino de

9215

dicha casa, por la izquierda con la del número trece, perteneciente a Don Francisco Lopez Campos; su fachada mira al Norte y da frente a la casa número catorce, propia de José Sanchez, y por la espalda linda con la antedicha calle Cordon: se compone de dos cuerpos de entrada con tres pisos, en los primeros contiene diez habitaciones y el segundo otras diez y el tercero un desvan, portal de entrada, patio, pozo, caballerizas a derecha e izquierda, sobre estas pajareros y corrales: consta su terreno de mil doscientas noventa y seis varas castellanas, equivalentes a mil ochenta y tres metros, y segun su estado la han valorado para su venta en la cantidad de cincuenta y nueve mil ochocientos siete reales.

59807

Un molino aceitero, situado en la antedicha casa y calle, lindero por su derecha con la referida casa picadero y por la izquierda con la espresada casa número quince, y por la espalda calle Cordon, donde tiene su puerta tabicada: se compone de cuerpo de caballo con una pizarra, padilla, cuerpo de viga, con diez y ocho tinajas, bodega, sobre esta graneros, una cuadra sobre la cual pisa un granero, patio con pozo y atroses para la aceituna: consta su terreno de setecientas setenta y ocho varas castellanas, equivalentes a seiscientos cuarenta y tres metros, y segun su estado lo valoran para su venta en la cantidad de cuarenta mil doscientos cincuenta y siete reales.

40257

La mitad de una casa cortijo nombrado de la Zarza, proindivisa con la otra mitad, propia de Doña Carmen Cisneros, y el todo lindado por el Norte, Poniente y Sur con tierra de dicha señora y a Levante con otras del Excmo. señor Duque de Medinaceli: se compone de

ocho cuerpos, cocina, sobre esta una cámara, alhories, cuatro cuadras, zahurda, pajareros, yegüeriza, tinaco y gallineros: consta el terreno de todo el edificio de tres mil cuarenta y tres varas cuadradas castellanas, equivalentes a dos mil quinientos cuarenta y tres metros, y segun su estado la han valorado toda ella en la cantidad de treinta y un mil sesenta y dos reales, correspondiendo a la mitad perteneciente al Don Manuel Cisneros quince mil quinientos treinta y un reales.

15531

Una hacienda de garrotal de olivo llamada de la Zarza, al sitio y pago de este nombre, término de esta ciudad, dividida en tres suertes y un pedazo de huerto, la una se llama Cuesta de Diente Caña, con cavida de quince fanegas y cuatro celemines de tierra, en cuya superficie radican nuevecientos sesenta y un plantones, lindando al Este con olivos de Don Juan Diaz Romero, otros de Nicolsa Montes, al Oeste con la vereda de la Zarza y plantones de Don José Sanchez Puerta, vecino de la Rambla, al Norte olivos de la señora Marquesa de la Reunion y al Sur otros de Don José Garcia. Otra suerte de plantonar de olivo en el antedicho sitio de la Zarza, conocida por la del Espíritu Santo, con cabida de veinte y dos fanegas y seis celemines de tierra, equivalentes a tres hectáreas setenta y siete áreas y cincuenta y dos centiáreas, en cuya superficie radican mil trescientos cuarenta plantones y quince faltas, lindando al Este con tierras de Don Agustin de Alvear, a Oeste plantones de dicho señor, al Sur con el camino que se dirige a la Rambla y al Norte con tierras del Excmo. señor Duque de Medinaceli. Otra suerte de plantonar en espresado sitio de la Zarza, conocida por la Amela,

con cavida de veinte fanegas, dos celemines y un cuartillo de tierra, equivalentes a doce hectáreas, treinta y cinco áreas y noventa y cuatro centiáreas, en cuya superficie radican mil doscientos once plantones, cuatro pies, chaparros y nueve faltas, lindando al Este tierras de Don Manuel de Luque y otros vecinos de la Rambla, al Oeste garrotal de doña Isabel Villalba, vecina de Montalvan, al Norte plantonar de Don Agustin de Alvear y al Sur tierras del cortijo del Olivillo. Un huerto en el antedicho sitio de la Zarza, poblado de arboles, linda al Este y Norte otro de Don Agustin de Alvear y al Oeste y Sur con la vereda de dicho sitio; se compone de seis celemines de tierra, equivalentes a treinta áreas y sesenta y una centiáreas, en cuya superficie radican cincuenta y seis granados, un albarillo, diez manzanos, dos moreras, seis membrillos, tres higueras, un cermeño, dos parras, dos nogales, seis ciruelos, un peral, un toronjo, un naranjo, un vallado de mimbres y once álamos blancos: cuyas tres suertes de plantonar y huerto que constituyen una sola finca, la han valorado en la cantidad de ciento doce mil ochocientos cuarenta y ocho reales.

412848

Una suerte de olivar al sitio de Cerro Encinas, término de esta ciudad, con cavida de cinco fanegas y dos celemines de tierra, equivalentes a tres hectáreas, diez y seis áreas y treinta y dos centiáreas; en cuya superficie radican doscientos noventa y cuatro olivos viejos y entre estos se hallan ciento veinte y siete plantones, lindando al Este tierra calma de José Casado, al Oeste y Norte con olivos de Don Arcadio Herrera, ha sido valorado en la cantidad de diez y ocho mil quinientos veinte reales.

18530

Una suerte de olivar

al sitio de Cerro Blanco, de este término, con cavida de diez fanegas y seis celemines, equivalentes a seis hectáreas, cuarenta y dos áreas y ochenta y cuatro centiáreas, en cuya superficie radican quinientos cuatro olivos viejos, tres estacas pequeñas, veinte y cinco sierpes y una higuera, lindando al Este con olivos de Don José Maria Raigon, a Oeste con la vereda de Cantarranas y olivos de Doña Carmen Tablada, al Sur otros de Don José Jarado y al Norte con mas de José Duque, que ha sido valorada en la cantidad de veinte y cinco mil setecientos veinte reales.

25720

Otra suerte de olivar en el antedicho sitio de Cerro Blanco, con cavida de una fanega, tres celemines y medio de tierra, equivalentes a setenta y nueve áreas y ocho centiáreas, en cuya superficie radican noventa y siete olivos, lindando por sus cuatro puntos cardinales con olivos de vecinos de Aguilar, valorado en cinco mil ochocientos ochenta reales.

5880

Otra suerte de olivar en el antedicho sitio de Cerro Blanco, con cabida de tres fanegas y nueve celemines de tierra, equivalentes a dos hectáreas, veinte y nueve áreas y cincuenta y ocho centiáreas, en cuya superficie radican doscientos cincuenta y seis olivos mayores y nueve pequeños, lindando por sus cuatro puntos cardinales con olivos de vecinos de Aguilar, valorada en diez y nueve mil trescientos cuarenta reales.

19340

Otra suerte de olivar al sitio de los Pehos de Guta ó Prados de Cebaditas, de este término, con cabida de quinientos cincuenta y cuatro pies y ochenta y cinco estacas: linda al Este con olivos de Antonio Gimenez, a Oeste otros de Miguel Salas, al Norte mas de los herederos de D. Antonio

Porras y al Sur otros de D. Manuel Salas, valorada en veinte y seis mil doscientos reales. 26200

Una suerte de tierra calma al sitio del cerro del Mijo ó Fuente Miga de este término, linde al Este con tierras de Jacinto Gomez, á Oeste otros de Andrés Rubio, al Norte mas de los herederos de Dolores Blanca, y al Sur con tierras de Don Antonio Muñoz: consta de cinco fanegas, que equivalen á tres hectáreas, seis áreas y once centiáreas, valorada en doce mil quinientos reales. 12500

Otra suerte de tierra calma al sitio de la Cañada del Mimbres, de este término, linde al Este con tierras de José Sanchez, á Oeste mas de los herederos de Olegario Urbano, al Norte tierras de Don Francisco Alvear, y al Sur olivos de los herederos de D. José Zafra: se compone de dos fanegas y cinco celemines, equivalentes á una hectárea, cuarenta y siete áreas y noventa y seis centiáreas, valorada en cuatro mil setecientos sesenta reales. 4760

Una haza de tierra calma dividida en cinco pedazos, al sitio de Llano Rios, primer ruedo de este término, con cabida de catorce fanegas, un celemin y tres cuartillos, lindando al Este con el paseo de las Mercedes, á Oeste y Norte con tierras de Don Agustín de Alvear, á Poniente con la carretera que se dirige á Málaga y al Sur con el camino de Pandica, valorada en treinta y seis mil ochenta y ocho reales. 36088

Una suerte de olivar al sitio de las huertas de Delgado, conocido por el Lechar, linda al Este con el camino Carreron, á Oeste y Sur plantones de José Panadero y al Norte olivos de los herederos de Andrés Cabello y el camino de Jarata: consta de cuatro fanegas, un

celemin y seis octavos de tierra, equivalentes á dos hectáreas, cincuenta y tres áreas y ochenta y dos centiáreas, en cuya superficie radican doscientos veinte y seis olivos y tres faltas, valorados en catorce mil novecientos reales. 14900

Y últimamente una suerte de olivar al sitio de la huerta de Pachorra, linda al Este con olivos de Don José Rodríguez, al Sur mas de Doña Carmen Tablada, al Norte con el camino de Cañada Lerma, y al Oeste con plantones de José Gimenez, tierras de la huerta de Pachorra y el huerto de Zafra: se compone de cinco fanegas, tres celemines y seis octavos, equivalentes á tres hectáreas, veinte y cinco áreas y veinte y cinco centiáreas, en cuya superficie radican trescientos treinta y tres olivos y dos álamos blancos, valorado en diez y ocho mil novecientos sesenta reales. 18960

Para el remate de dichos bienes he señalado el día veinte y siete de Octubre próximo de diez á doce de su mañana en la Audiencia de este Juzgado; y se advierte que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de sus aprecio.

Dado en Montilla á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel Pablo y Gomez.—Por mandado de S. S., Mariano Requena de la Torre.

Núm. 1090.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

Testimonio. El infrascrito Escribano público del número de esta ciudad de Cabra certifico y doy fé: que en el expediente que se ha seguido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Rafael Sabariego Ortiz para que se declare pobre para litigar á D. Manuel Mariscal y Valentin, se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia. En la ciudad de Cabra á veintidos de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. Don Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de este partido,

Visto el pleito que en este Juzgado pende sobre declaracion de pobreza para litigar entre partes como demandante D. Manuel Mariscal y Valentin y como demandados Maria Antonia Parias, Carmen Parias y Doña Francisca Valentin Lama, todos de esta vecindad, y en rebeldia de los demandados los Estrados del Juzgado y el Promotor fiscal.

Resultando que el demandante D. Manuel Mariscal y Valentin en la demanda alegó asistirle derechos á los bienes de la capellania fundada por D. Juan Francisco Gomez Soto, que necesitaba ventilar en oposicion de los demandados, y como la ley le dispensa el beneficio de litigar con derechos como pobre por carecer de los recursos de la ley, pidió se le declarase pobre para litigar.

Resultando que citados y emplazados legalmente los demandados y acusada la rebeldia por su falta de presentacion, el pleito ha seguido en rebeldia de los demandados haciéndose las notificaciones en los Estrados del Juzgado.

Resultando que recibido el pleito á prueba el demandante dentro de su término acreditó con testigos y certificacion del libro de amillaramiento de esta vecindad, que el sueldo de ayudante de escuela, que las utilidades de treinta y siete pesetas cincuenta céntimos de líquido imponible que tiene como dueño de una casa en la calle del Rio de esta vecindad, no alcanza todo al doble jornal de un bracero, manifestando los testigos que la casa espresada no es de la pertenencia del demandante y sí de su mujer.

Resultando que unidas las pruebas á los autos y citadas las partes para sentencia, el pleito se ha traído á la mesa del Juzgado para dictar sentencia.

Resultando que el Promotor fiscal no ha hecho oposicion á la pobreza.

Considerando que el demandante ha probado que las utilidades que tiene no alcanzan al doble jornal de un bracero en esta localidad, que lo es el de diez reales diarios, por lo que procede declararlo pobre para litigar segun lo dispuesto en el número segundo del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, fallo: que el demandante D. Manuel Mariscal Valentin ha probado bien y cumplidamente la demanda de pobreza deducida para litigar con los demandados los derechos que expresa en su demanda; en su consecuencia lo debo declarar y declaro pobre para litigar en dicho pleito, disfrutando los beneficios señalados en el artículo ciento ochenta

y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Publíquese esta sentencia por edictos que se inserten en los Estrados del Juzgado y «Boletín oficial» de la provincia.

Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Manuel Dominguez.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de este partido, hallándose haciendo audiencia pública en la Sala del Juzgado hoy veintidos de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan de Dios Coello.

Lo inserto está conforme con su original que obra en el expediente á que me remito.

Y cumpliendo lo mandado pongo el presente que firmo en Cabra á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan de Dios Coello.

Núm. 1097.

Juzgado de primera instancia de Campillos.

Don Juan de Luque izquierdo, Juez de primera instancia de este partido etc.

Por el presente edicto se anuncian las señas de una mula y una yegua encontradas en poder de Alonso Torres Pereira y Alonso Carbonero Morriño vecinos de Sierra de Yeguas, las cuales se sospecha sean hurtadas, por si alguna persona se cree con derecho á ellas, presentándose en ese caso á recogerlas en esta villa en donde se encuentran en depósito, con los oportunos documentos que lo justifiquen.

Dado en Campillos á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan de Luque izquierdo.—Francisco de Cuellar.

Señas de las caballerías.

Una mula negra con una cicatriz en la parte posterior del costillar izquierdo, de nueve años, alzada seis cuartas y media, sin hierro y una cicatriz en la cadera derecha.

Una yegua negra lucera y bebe con el superior, lunares blancos en los costillares, alzada siete cuartas, su edad cerrada, y herrada en la cadera izquierda.

Imprenta, libraría y litografía de DIARIO DE CORDOBA.